

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, Ant., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Johana María Salazar Botero
Demandado	Raúl Marino Gómez Giraldo
Radicado	056973184001 - 2020 – 00122 – 00
Providencia	Auto # – Admite demanda -

SE ADMITE, por haberse subsanado sus defectos dentro del término legal, la anterior demanda verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que, a través de Abogado, propone la señora JOHANA MARIA SALAZAR BOTERO en contra del señor RAUL MARINO GOMEZ GIRALDO, toda vez que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 388 y 389 y 598 del C. G. del P., artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992; es por lo que el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: IMPRÍMASELE, en consecuencia, el trámite el proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y siguientes, 388 y 389, y 598 del C. G. del P., en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación virtual de este auto al(a) Demandado(a), a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para que la responda y pida pruebas, si a bien lo tiene.

TERCERO: EMPLACESE por desconocerse el domicilio o lugar de labores del demandado, señor RAUL MARINO GOMEZ GIRALDO, identificado con cedula número 73.160.454, con las formalidades del artículo 293 en armonía con el artículo 108 del C. G. del P., y articulo 10 del Decreto 806 de 2020, en el Colombiano o El mundo de la ciudad de Medellín, en día domingo, y en la página web de la Rama judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en forma virtual con traslado al Ministerio Público por el término de 3 días, si a bien lo tiene, intervenga en nombre de la sociedad. Igualmente, notificación al Defensor de Familia del ICBF.

QUINTO: **MEDIDA CAUTELAR**. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5º del C. G. del P., SE ORDENA:

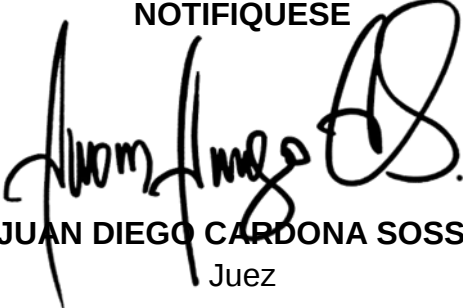
- a) El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 060 - 152404, de la oficina de Registro de Cartagena, Bolívar. Líbrese oficio.
- b) FIJAR PROVISIONALMENTE el cuidado personal y custodia de LUCAS MATEO GÓMEZ SALAZAR, identificado con NUIP AZLO255107, JUAN

FELIPE GÓMEZ SALAZAR, identificado con NUIP 1044531802 y ÁNGEL MATÍAS GÓMEZ SALAZAR identificado con NUIP 1044532504, en cabeza de la madre demandante, la señora JOHANA MARÍA SALAZAR BOTERO, En consecuencia, se ordena al demandado, señor RAÚL MARINO GÓMEZ GIRALDO, el retorno del menor LUCAS GÓMEZ SALAZAR al hogar materno.

- c) Fijar en forma provisional alimentos para los menores hijos, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000 m.l.), por existir prueba sumaria de la capacidad económica del demandado (existencia de bienes). Suma que deberá pagar los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al doctor LUIS BERNARDO ORTIZ ZAPATA, abogado en ejercicio, con T. P. # 92.830 del C. S. J., para actuar en nombre de la Demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado digitalmente por Juan Diego Cardona Sossa

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El anterior auto se notificó por Estados N°
_____ hoy a las 8:00 a. m.
Santuario ____ de _____ de 2020.

Secretario